

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 933

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 005
RADICACIÓN: 2014-00159-01
DEMANDADO: BLANCA ANIS DUQUE HERRERA
DEMANDANTE: IVAN FELIPE RUEDA ESPITIA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no aportó la constancia de radicación del despacho comisorio ante la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali, tal y como se le requirió en auto anterior No. 42 del 15 de enero de 2020, se procederá a decretar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso,

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado Primero Civil de Circuito de Facatativá, Cundinamarca, la comisión No. 005 con radicado 2014-00159-01 en atención al desistimiento tácito del trámite decretado a causa de que la parte demandante no realizó la actuación solicitada.

NOTIFÍQUESE,

Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 932

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760013103003-2017-00794-00
ACCIONANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL LIMONAR
ACCIONADO: JUANA PALACIOS PEREA
INDIRA YELENA PALACIOS
ENOE PALACIOS PEREA

Teniendo en cuenta que la parte demandante, dentro del término de treinta (30) días no efectuó la notificación del demandado JUANA PALACIOS PEREA, tal y como se le requirió en auto anterior No. 024 del 06 de febrero de 2020, se procederá a decretar la terminación del proceso frente a la referida demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código de General del Proceso. Así las cosas, el trámite del presente proceso judicial continuara frente a los demandados INDIRA YELENA PALACIOS Y ENOE PALACIOS PEREA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso frente al demandado JUANA PALACIOS PEREA, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere respecto del demandado JUANA PALACIOS PEREA. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

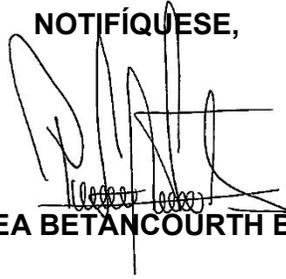
En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada JUANA PALACIOS PEREA. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Jueza,



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

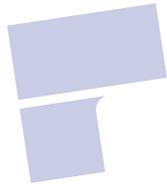
NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. _____ Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:

Hoy de Fecha. _____ Se notifica a las partes el auto anterior.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

 pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 928

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (MENOR CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2017-00862-00
ACCIONANTE: BEATRIZ ABELLO GODOY
ACCIONADO: ENRIQUE VICTORIA BORJA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Mediante auto No. 2576 del 17 de septiembre de 2019 se le ordenó a la parte accionante que realizara el emplazamiento al accionado ENRIQUE VICTORIA BORJA en la forma establecida del artículo 293 y 108 del C.G.P., el cual es realizado en el DIARIO EL PAÍS el día domingo 17 de noviembre del 2019.

Por medio de auto posterior No. 3235 del 12 de diciembre de 2019 y el auto No. 555 del 10 de marzo de 2020 se requiere a la parte accionante para que allegue al proceso la constancia de la permanencia del emplazamiento realizado al señor ENRIQUE VICTORIA BORJA en la página web del medio de comunicación, sin embargo por mandato del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 ya no hay lugar a que se realice la diligencia solicitada, y por lo tanto el juzgado procederá a realizar el registro del emplazamiento por medio de la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado al demandado ENRIQUE VICTORIA BORJA mediante auto No. 2576 del 17 de septiembre de 2019, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 927

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2018-00579-00
ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE
ACCIONADO: SAMIR NADIRA AVALO CORREA

Mediante auto No. 418 del 11 de octubre de 2019 se le ordenó a la parte accionante que realizara el emplazamiento a la accionada SAMIR NADIRA AVALO CORREA en la forma establecida del artículo 108 y 293 del C.G.P., lo cual fue realizado por la parte accionante en el DIARIO EL PAÍS el día domingo 03 de noviembre de 2019.

Por medio de auto posterior No. 3065 de fecha 29 de noviembre de 2019 y No. 682 del 13 de marzo de 2020 se requiere a la parte accionante y al DIARIO EL PAÍS para que allegue al proceso la constancia de la permanencia del emplazamiento realizado a la señora SAMIR NADIRA AVALO CORREA en la página web del medio de comunicación, sin embargo por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 ya no hay lugar a que se allegue el documento solicitado, y por lo tanto el juzgado procederá a realizar el registro del emplazamiento por medio de la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento de la señora SAMIR NADIRA AVALO CORREA ordenado mediante auto No. 418 del 11 de octubre de 2019, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 926

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00198-00
ACCIONANTE: BANCO DE OCCIDENTE
ACCIONADO: KYMBERLY GOMEZ ARIAS

Mediante auto No. 2613 del 30 de septiembre de 2019 se le ordenó a la parte accionante que realizara el emplazamiento a la accionada KYMBERLY GOMEZ ARIAS en la forma establecida del artículo 293 y 108 del C.G.P.

Por medio de auto posterior No. 169 del 06 de febrero de 2020 se requiere a la parte accionante para que realice el emplazamiento de la señora KYMBERLY GOMEZ ARIAS, sin embargo, por mandato del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 ya no hay lugar a que se realice la diligencia solicitada, y por lo tanto el juzgado procederá a realizar el registro del emplazamiento por medio de la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento de la señora KYMBERLY GOMEZ ARIAS ordenado mediante auto No. 2613 del 30 de septiembre de 2019, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto Interlocutorio No. 958

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 760013103003-2019-00504-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS. NIT. 890.301.278-1
ACCIONADO: ADIELA RAMIREZ GOMEZ C.C.29.433.127

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1957 dictado el 02 de agosto del 2019 (fl. 29).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.891.307,2**, mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Jueza,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

CARRERA 10 No. 15-15, P
Correo: j03@j3c.cali.gov.co

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
ESTADO No. _____	Siendo las 8.00 A.M. Del Día de:
Hoy de Fecha. _____	Se notifica a las partes el auto anterior.
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 931

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760013103003-2019-00661-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
NIT.890.903.937-0
DEMANDADO: CAROLINA PARRA SERNA C.C.34.508.791

Revisado el proceso y atendiendo a la solicitud de suspensión del mismo aludiendo la admisión del proceso de reorganización empresarial adelantado en la Superintendencia de Sociedades de Cali, sin que se aportara copia del auto que admite el trámite, a efectos de proceder de conformidad a lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, y atendiendo a que el demandado no allegó el mentado documento solicitado por el Despacho, se procederá a requerir a la Superintendencia de Sociedad de Cali para que allegue copia del auto que admite el trámite de reorganización empresarial aludido por la señora CAROLINA PARRA SERNA a efectos de determinar lo procedente.

En consecuencia, el juzgado:

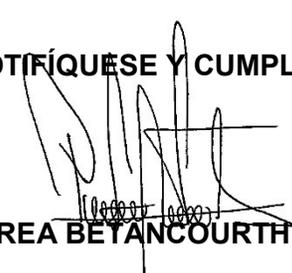
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Superintendencia de Sociedad de Cali para que allegue, dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes al mentado proveído, copia del auto que admite el trámite de solicitud de reorganización empresarial adelantado por la señora CAROLINA PARRA SERNA, identificada con cédula No. 34.508.791, bajo el número de radicación 2019-03-016545, indicando el estado del mismo. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Juez,

NAAP


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.827

Santiago de Cali- Valle, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2019-00678-00
Demandante: LUISA AMPARO ANGULO IBARRA
Demandado: JUSTO PASTOR ANGULO CASTILLO Y DEMAS
PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO

Antes de continuar con el trámite del presente proceso, procede el despacho a analizar si la ritualidad del mismo se ha llevado conforme lo indican las normas, especialmente en lo que se refiere a la legitimación por pasiva, para lo cual, previamente se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue propuesta bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, a la cual se le imprimió el trámite de Verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio consagrado en el artículo 375 de la mencionada norma.

Es así, como la demanda se dirigió contra el señor Justo Pastor Angulo Castillo de quien informó bajo la gravedad del juramento que desconocía su domicilio, por tanto solicitó se emplazara conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Código General del Proceso en el artículo 132, norma de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, en pro de garantizar a las partes procesales un debido proceso, ha establecido una figura jurídica aplicable en todos los trámites, para con ello poder sanear y/o corregir las irregularidades que se ventilen dentro de los procesos judiciales llamado CONTROL DE LEGALIDAD el cual únicamente es atribuido al Juez de conocimiento y de manera oficiosa.

Para reforzar lo anterior, en lo concerniente a los autos antijurídicos que pueda emitir un juez la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

“Los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud

para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error¹"

A la par de lo anterior, tenemos las nulidades. Entre las cuales se avizora la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que a la letra dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En este sentido, encontramos que las nulidades procesales van a la par de los principios de especificidad, según los cuales solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, como medida de protección, relacionado igualmente con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y a su vez de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando aquellos vicios no hayan sido saneados.

Lo anterior quiere decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que también es necesario, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, además que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

De esta manera, centrados en el análisis del caso concreto, hay que señalar que, el actual Código General del Proceso en su artículo 375 establece la normatividad especial relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia, así como las reglas relativas al trámite del proceso. Y para hacer referencia a la nulidad anunciada es importante traer a colación lo dispuesto en el numeral 5 del mencionado artículo, que determina que en esta clase de procesos la demanda debe

¹ Auto del 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. Del 23 de marzo de 1981, LXX, Pág. 2; Pág. 330.

dirigirse contra las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sujetos a registro con fundamento en el certificado que para tal efecto expida el Registrador de Instrumentos Públicos.

En el sub iudice, es evidente que la demanda se debió dirigir contra el señor Justo Pastor Angulo Castillo, conforme al certificado de tradición y certificado especial que expidiera el registrador de instrumentos públicos respecto de los bienes vinculados al proceso. Sin embargo, con el registro de defunción aportado es claro que el demandado Justo Pastor Angulo Castillo falleció desde el 14 de diciembre de 1992².

No obstante, certeza tenía la señora Luisa Amparo Angulo Ibarra acerca del fallecimiento del señor Justo Pastor, más allá de que fuera su padre, circunstancia que no fue acreditada dentro del plenario, tal como lo manifiestan los coposeedores y a su vez personas que se creen con igual derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda. Así como también tenía conocimiento de la existencia de herederos Determinados. Dichas circunstancias se puede apreciar en la documentación aportada donde obra acta de sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad radicada con el número 760014003035201700603, dentro del proceso verbal adelantado por la señora María Eugenia Angulo Ibarra contra Luisa Amparo Angulo Ibarra y otros, proferida el 22 de febrero de 2019, en la cual se hace claramente referencia al señor *"Justo Pastor Angulo Castillo que en paz descanse..."*.

Además, en la mencionada sentencia se declaran nulas las escrituras públicas 1821 del 31 de mayo de 1999 de la Notaría Sexta del Círculo de Cali y 1931 del 15 de junio de 2000 de la Notaría 12 del Círculo de Cali, anotaciones que afectan directamente a la demandante pues a través de la última de ellas era que la demandada realizaba compraventa del inmueble que hoy pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva, pretendiendo desconocer la existencia de unos herederos determinados y sobre el que presuntamente tienen unos derechos.

Aunado a lo anterior, vale anotar que la demandante a través de su apoderado judicial no se pronunció dentro del término de traslado de las excepciones propuestas por quienes alegan derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

Por consiguiente, cuando se incurre en la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, más aún cuando, como en este tipo de procesos, la demanda debe dirigirse contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

² Folio 95.

Así ha quedado expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en este sentido, la Sentencia 243672/11001-0203-000-2007-00771-00 del 21 de junio de 2013, MP. Ruth Marina Díaz Rueda expresó:

“c). Lo anterior permite inferir que el motivo de invalidación que para el caso se configura, corresponde al previsto en el ordinal 9º del precepto 140 ejusdem, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte “[c]uando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley”.

“Acerca de la finalidad del citado “supuesto de nulidad procesal”, esta Corporación expuso que “(...) en el marco del Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico se empeña por garantizar que los asociados puedan ejercer de manera efectiva los derechos de acción y defensa, en aras de hacer respetar las garantías de las cuales son titulares y de obtener la definición de las que sean oscuras o inciertas. Por tanto, se esfuerza en instituir y actualizar instrumentos sustanciales y procesales encaminados a que los interesados puedan promover las acciones pertinentes a fin de obtener la plena satisfacción de sus derechos, o interponer los mecanismos defensivos expeditos en procura de afrontar de la mejor manera los ataques de quienes pretendan adquirir, modificar o extinguir las correspondientes prerrogativas, siempre en un plano de igualdad y respeto de los contendientes. Es por ello que ha previsto, entre otros aspectos, quiénes y cómo deben ser demandados o citados a efectos de enfrentar los reclamos de la parte demandante, a la vez que, con claridad y precisión, tiene establecido cuáles son las sanciones aplicables cuando por los intervinientes o el juez no se observan con estrictez las formalidades para la vinculación al proceso de todas las personas llamadas a enfrentar las pretensiones del promotor del litigio. En general, la sanción es la nulidad de la actuación viciada, la cual puede impulsar el afectado tan pronto se entere de la existencia del juicio llevado adelante a sus espaldas y, a la postre, mediante el recurso extraordinario de revisión, claro está, cuando con su conducta no haya subsanado el respectivo vicio” (sent. rev. de 26 de noviembre de 2009, exp. 2005-00639).

“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones; es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado, debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, p. 171 y siguientes)”.

“e). Lo indicado por la Corte Suprema en sentencia de 4 de diciembre de 2000, exp. 7321, refuerza la idea sobre la necesidad de convocar al proceso a los “herederos”, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la “persona fallecida”, en la que al decidir un “recurso de revisión” que en su base fáctica guarda alguna similitud con el presente, sostuvo:

“Se ha dicho con frecuencia que el acatamiento a las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. El debido proceso como garantía constitucional se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, de modo tal que la violación de esas formas puede acarrear una nulidad saneable o insaneable del proceso, la que responde al principio de la taxatividad, es decir, que sólo las causales de nulidad contempladas positivamente pueden invalidar lo actuado, esto es, las establecidas en el artículo 140 del C. de P.C. y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, de conformidad con la sentencia C-491 de la Corte Constitucional, siendo una de ellas la del numeral 9º del artículo 140 ib., que se refiere a la indebida notificación a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, a fin de preservar el derecho de defensa.

“Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas.”

De esta forma, tenemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar que, en casos como el que ahora nos ocupa hay una falta o ausencia total de notificación a los herederos. Por tanto, en estas condiciones, claramente deviene la sanción que consiste en decretar la nulidad, configurada en virtud del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para concluir, conforme a los hechos anteriormente expuestos, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 2633 del 30 de septiembre de 2019 que admitió la presente demanda inclusive. A su vez, se ordenará a la demandante que adecúe la demanda la cual debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del señor Justo Pastor Angulo Castillo (qepd).

En consecuencia, el Juzgado

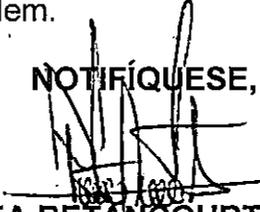
RESUELVE:

- 1. DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto N°2633 del 30 de septiembre de 2019 (fl.49) inclusive, mediante la cual se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
- 2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, inadmitir la demandada y CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la

notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, conforme lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. Art. 90 ibídem.

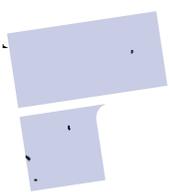
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Maac.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 23 JUL 2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
JULIO CESAR GOMEZ-ALVAREZ
Secretario.

 pdfelement

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 932

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 760013103003-2019-00696-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
NIT.860.002.964-4
DEMANDADO: JOSE LUIS BALLESTEROS HURTADO C.C.1.144.139.019

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2627 dictado el 30 de septiembre del 2019 (fl. 31).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.993.255,55**, mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

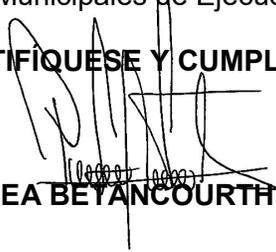
Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 929

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2019-00769
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CARLOS FREDY LÓPEZ BUENO C.C. 15.922.611

En consideración a la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandado **CARLOS FREDY LÓPEZ BUENO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-926222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegados por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se procederá a comisionar para realizar la diligencia de secuestro a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, en aplicación a lo dispuesto en el artículo. 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 ibídem.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-926222** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALI de conformidad con el artículo No. 38 del C. G. del P., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión que posea la parte demandada **CARLOS FREDY LÓPEZ BUENO** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.922.661** sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 108 # 44-84 CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA V.I.S ETAPA II APARTAMENTO 3-801 OCTAVO PISO TORRE 3 ETAPA II CALI-VALLE DEL CAUCA**, con matrícula inmobiliaria No. **370-926222**, concediéndole facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestro. Librese el despacho comisorio pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. _____ Siendo las 8.00 A.M. Del Día de hoy de Fecha:
_____ Se notifica a las partes el auto anterior.JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
CARRERA 10 No. 15-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO
Email: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio 16 de 2020
DESPACHO COMISORIO No. 1
76001-40-03-003-2019-00769-00

EL SUSCRITO SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

H A C E S A B E R:

A la Alcaldía del Municipio de Cali

Que dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS FREDY LÓPEZ BUENO, se ha dictado el siguiente auto que a continuación se transcribe y en su parte resolutive dice:

“SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CALI de conformidad con el artículo No. 38 del C. G. del P., para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de dominio y posesión que posea la parte demandada **CARLOS FREDY LÓPEZ BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.922.661** sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 108 # 44-84 CONJUNTO MULTIFAMILIAR K 108 CAOBA V.I.S ETAPA II APARTAMENTO 3-801 OCTAVO PISO TORRE 3 ETAPA II CALI-VALLE DEL CAUCA**, con matrícula inmobiliaria No. 370-926222, concediéndole facultades para sub-comisionar, nombrar, remover y fijar los honorarios al secuestro. Líbrese el despacho comisorio pertinente.”

Atentamente,

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

NAAP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 925

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00778-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA ISION FUTURO –COOPVIFUTURO-
ACCIONADO: ABSALON OSPINA MORALES

Mediante auto No. 509 del 9 de septiembre de 2019 se le ordenó a la parte accionante que realizara el emplazamiento al accionado ABSALON OSPINA MORALES en la forma establecida del artículo 293 y 108 del C.G.P.

Por medio de auto posterior No. 395 del 27 de febrero de 2020 se requiere a la parte accionante para que realice el emplazamiento del señor ABSALON OSPINA MORALES, sin embargo, por mandato del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 ya no hay lugar a que se realice la diligencia solicitada, y por lo tanto el juzgado procederá a realizar el registro del emplazamiento por medio de la secretaría del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento del señor ABSALON OSPINA MORALES ordenado mediante auto No. 509 del 9 de septiembre de 2019, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE

Auto No. 934

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 760013103003-2020-00009-00
ACCIONANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-0
ACCIONADO: RAUL RENGIFO BEDOYA C.C.16.664.068

En consideración a la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de corregir el párrafo segundo de las consideraciones y el parágrafo tercero de la parte resolutive del auto No. 628 del 01 de julio de 2020, donde en el párrafo segundo de las consideraciones se afirma que el demandado incurre en mora desde el día 13 de diciembre de 2019, siendo lo correcto: el día 14 de diciembre de 2019, y en el parágrafo tercero de la parte resolutive se indica que el embargo del vehículo propiedad de la señora RAUL RENGIFO BEDOYA, siendo lo correcto: el señor RAUL RENGIFO BEDOYA, se procederá a corregir dicha providencia, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

Ahora, frente a la corrección en el párrafo segundo de las consideraciones donde se afirma que el pagaré se suscribió el día 20 de octubre de 2019, siendo lo correcto según consideración del demandante, el día 20 de octubre de 2017, debe accederse parcialmente, pues si bien existe un error en la fecha de suscripción ahí indicada, lo cierto es que conforme obra a folio 1 del plenario, la fecha correcta de suscripción del pagaré es **13 de diciembre de 2019**, de tal forma que se procederá a corregir de dicha manera, al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 628 del 01 de julio de 2020, en el sentido de tomar como fecha correcta de suscripción del pagaré No, 2603209 el día **13 de diciembre de 2019**, la fecha correcta de vencimiento del pagaré el día **14 de diciembre de 2019** y el en parágrafo tercero de la parte resolutive cambiar a **“señor”**, y no como erradamente se consignó.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído de manera conjunta con el auto No. 628 del 01 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago, en la forma indicada en el artículo 290 o 292 y 391 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____	ERRANO
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ Secretario	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, en fecha de 14 Julio de 2020 el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle -, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	4.916.611.00
Notificación	\$	13.390.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	4.930.001.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 892

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018-571-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: JUNIOCO S.A.S

En atención a la liquidación de costas efectuada por secretaria, los cuales se encuentran ajustadas a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de \$ **4.930.001.00** la liquidación de costas, realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

En el ESTADO No. _____, siendo las 8.00 a.m., el día de hoy de fecha: _____, se notifica a las partes el auto anterior.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, en fecha de 14 Julio de 2020 el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali – Valle -, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$	1.295.000.00
Notificación	\$	6.500.00
Gastos de curaduría	\$	200.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.501.500.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 891

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00033-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CARLOS ANDRES GONZALEZ CADAVID

En atención a la liquidación de costas efectuada por secretaría, los cuales se encuentran ajustadas a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de \$ **1.501.500.00** la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

En el ESTADO No. _____, siendo las 8.00 a.m., el día de hoy de fecha: _____, se notifica a las partes el auto anterior.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Trámite

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00278-00
ACCIONANTE: BANCO A.V. VILLAS
ACCIONADO: OCTAVIO TASCON

Mediante oficio URL 489237 de fecha 29/11/2019, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali comunica que se acató de medida de embargo sobre el vehículo de placas FJX 872 de propiedad del demandado.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el anterior escrito de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, una vez se allegue el certificado de tradición con la constancia de embargo, se procederá a ordenar el decomiso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. _____ DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 615

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2019-00958-00
ACCIONANTE: FANORY QUINTERO MENESES
ACCIONADO: CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ

En consideración al envío de memorial allegado por la parte demandante, solicitando nombramiento de curador *ad litem* en atención a que no se logró notificar al demandado, debe proceder el despacho a negar la mentada petición por improcedente, dado que no ha agotado trámite alguno de emplazamiento a afectos de continuar con el nombramiento de curador *ad litem*, en la forma como lo establece el art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 293 ibídem.

Por otra parte, y atendiendo a que la fecha continúa sin ser notificado la parte demandada, este despacho procederá a realizar un nuevo requerimiento a la parte demandante para que proceda con el trámite pertinente para que surta efectivamente dicha actuación, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

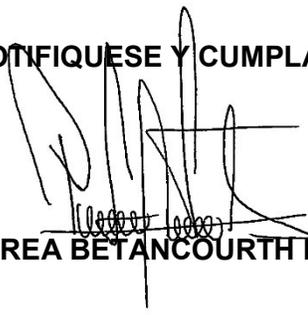
PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de envío de notificación por aviso realizado al demandado CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ, para que obre y conste.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de nombramiento de curador *ad litem*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique al demandado CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ de conformidad a lo provisto en el Art. 291, 292 o 293 del C.G.P, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

JULIO CÉSAR GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 883

Santiago de Cali, Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00962-00
Proceso. EJECUTIVO
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado. FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA

Visto el escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandante el cual solicita el emplazamiento de la demandada FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el art. 293 C.G.,

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA, identificada con la cédula No. 66.836.702, en la forma establecida en el Art 293 del C.G.P, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 151 de fecha 04/02/20, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA.

SEGUNDO: ORDENESE por Secretaría, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>ESTADO No. _____ DE HOY _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO QUE ANTECEDE.</p> <p>JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 884

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00002-00
Proceso. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FINESA S.A
Demandado: ARAON ACEVEDO TABARES

En consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas ICT-182 de propiedad del demandado ARAON ACEVEDO TABARES, se procederá a ordenar su decomiso, oficiando a la Policía Nacional – SIJIN Sección Automotores y a la Secretaria de Transito y Transportes de Cali, con el fin de que decomise el automotor de placas ICT-182, clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, Carrocería HATCH BACK, Línea 25004, color BLANCO, modelo 2015, motor HR16-778471J, serie 3N1CK3CS4ZL373938, chasis 3N1CK3CS4ZL373938, servicio PARTICULAR; el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el decomiso del vehículo de Placas: ICT-182 clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, Carrocería HATCH BACK, Línea 25004, color BLANCO, modelo 2015, motor HR16-778471J, serie 3N1CK3CS4ZL373938, chasis 3N1CK3CS4ZL373938, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado ARAON ACEVEDO TABARES. (c.c.14.585.282), inscrito ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, con el fin de que se decomise el automotor de placas ICT-182. clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, Carrocería HATCH BACK, Línea 25004, color BLANCO, modelo 2015, motor HR16-778471J, serie 3N1CK3CS4ZL373938, chasis 3N1CK3CS4ZL373938,

servicio PARTICULAR de propiedad del demandado ARAON ACEVEDO TABARES. (c.c.14.585.282). Líbrese los oficios por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

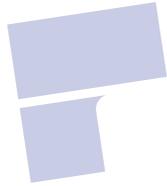
DHAJ.

En el ESTADO No. _____ Siendo las 8.00 a.m. Del día de hoy de fecha:

DD / MM / AA

Se notifica a las partes el auto anterior.

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

 pdfelement

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 julio de 2020

Oficio No. 735/2020-00002-00

Señor Secretario

SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI

La ciudad

Radicación: 2020-00002-00
Proceso. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: FINESA S.A Nit. 805.012.610-5
Demandado: ARAON ACEVEDO TABARES (c.c. 14.585.282)

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se decretó el DECOMISO del vehículo de Placas: ICT-182. clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, Carrocería HATCH BACK, Línea 25004, color BLANCO, modelo 2015, motor HR16-778471J, serie 3N1CK3CS4ZL373938, chasis 3N1CK3CS4ZL373938, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado ARAON ACEVEDO TABARES. (c.c.14.585.282), inscrito ante esa secretaria.

Sírvase de conformidad con lo solicitado.

Atentamente

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

DHAJ.

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9º
Correo: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 17 julio de 2020

Oficio No. 736/2020-00002-00

Señores

**POLICIA NACIONAL
SECCION AUTOMOTORES.**

La Ciudad.

Radicación: 2020-00002-00

Proceso. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Demandante: FINESA S.A Nit. 805.012.610-5

Demandado: ARAON ACEVEDO TABARES (c.c. 14.585.282)

Con la presente me permito informar a Usted, que dentro del proceso de la referencia se decretó el DECOMISO del vehículo de Placas: ICT-182. clase AUTOMOVIL, marca NISSAN, Carrocería HATCH BACK, Línea 25004, color BLANCO, modelo 2015, motor HR16-778471J, serie 3N1CK3CS4ZL373938, chasis 3N1CK3CS4ZL373938, servicio PARTICULAR de propiedad del demandado ARAON ACEVEDO TABARES. (c.c.14.585.282) inscrito ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

Sírvase de proceder de conformidad.

Atentamente

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA PISO 9º
Correo: j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ
SECRETARIO

DHAJ...

